



RESOLUCIÓN N° 1089-2024-ANA-TNRCH

Lima, 11 de octubre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 013-2024
CUT : 14587-2023
ADMINISTRADA : Esperanza Perales de Lozano
MATERIA : Nulidad de oficio de acto
administrativo
SUBMATERIA : Licencia de uso de agua superficial
ÓRGANO : AAA Jequetepeque – Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Patapo
POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
Departamento : Lambayeque

Sumilla: Para utilizar la infraestructura hidráulica pública de un operador se requería un convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua.

Marco normativo: Numeral 85.4 del artículo 85° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y modificado con Resolución Jefatural N° 357-2024-ANA.

Sentido: Nulidad de oficio e improcedente.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 04.08.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió lo siguiente:

“SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, a favor de Esperanza Perales de Lozano, para su predio denominado La Economía, sin unidad catastral, para un área de 10,19 ha, con agua proveniente del río Chancay Lambayeque, a través del Canal de Derivación Taymi, predio ubicado en el Bloque de Riego Juan Pablo II, con código PCHL-09-B85, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Taymi de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, políticamente ubicado en el distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle:

CO rd 23	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	NOMBRE DEL PREDIO	UNIDAD CATASTRAL	COORDENADAS DE CENTROIDE DEL PREDIO UTM (WGS 84, ZONA 17 S)		SUPERFICIE BAJO RIEGO (ha)	VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE AGUA OTORGADA (m3)					
					Este	Norte							
	Esperanza Perales de Lozano	16407391	La Economía	S/C	658 458	9 256 913	10,19	94 656					
Volumen mensual en m3								Volumen Anual (m3)					
	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB		MAR	ABR	MAY	JUN	JUL
	2 208	0	2 260	2 104	2 956	4 903	4 642	21 804	7 824	17 718	14 849	13 388	94 656

(...)"

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. Con el escrito ingresado en fecha 15.02.2023, el señor Anselmo Lozano Centurión solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua para su parcela denominada "Fundo La Economía" con área de 60.00 ha, ubicada en el sector Pampa de Burros, distrito de Patapo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
- 2.2. Con la Carta N° 0114-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 16.02.2023, notificada el 22.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, comunicó las siguientes observaciones:

"(...)

En su solicitud usted pide licencia para un área de 10,00 ha; sin embargo, presenta Certificado de posesión Comunal para un área de 60 ha, del Fundo La Economía y el área según las coordenadas UTM del plano que adjunta es mayor a 16,00 ha.

Así mismo, se le informa que se ha revisado la información de ubicación del predio, utilizando la plataforma SICAR (Sistema de Catastro Rural) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego pudiendo verificar que el área para la cual solicita licencia recae parcialmente sobre los predios con unidades catastrales 110385, 110382, 110381, 110380 y 110379, como se puede visualizar en la imagen adjunta, que forma parte de la presente. (...)"

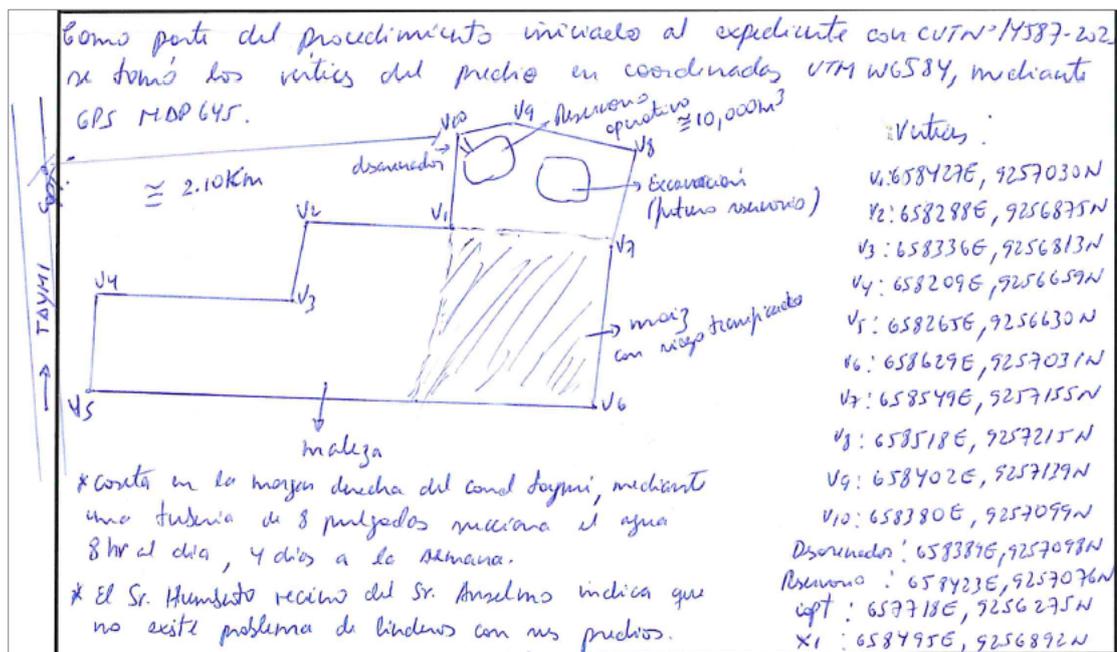
- 2.3. El 24.02.2023, el señor Anselmo Lozano Centurión presentó el sustento para la subsanación de las observaciones comunicadas a través de la Carta N° 0114-2023-ANA-AAA.JZ, señalando lo siguiente:
 - a) Con relación a la discrepancia de áreas, precisó que de las 16 ha, y que está regularizando la licencia de uso de agua para un área de 10 ha.
 - b) Presentó un plano que guarda concordancia con la información consignada en la solicitud.
 - c) Respecto del certificado de posesión denominado fundo la economía de 60 hectáreas, indicó que este quedará como parte rural sin habilitación en un área de 44.358196 hectáreas.
- 2.4. Con la Carta N° 0400-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 29.03.2023, notificada el 30.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, programó una inspección ocular para el día 04.04.2023 y comunicó las siguientes observaciones:

"(...)

1. Que debe presentar documento de posesión actualizado emitido por la Comunidad Campesina, por el área para el cual solicita licencia, teniendo en cuenta que, según el último plano presentado en el levantamiento de observaciones, ésta área continúa superponiéndose con los predios de UC 110385, 110382, 110381 y 110380 (como se

puede ver en la imagen adjunta). Éste aspecto fue observado y el administrado no levantó en su documento presentado. (...)"

2.5. En fecha 04.04.2023, la Autoridad Local de Agua Chancay – Lambayeque llevó a cabo la inspección ocular, en la cual se tomaron los vértices del predio en coordenadas UTM (WGS 84), y se dejó constancia de que en la margen derecha del canal Taymi, obra una tubería de 8 pulgadas, la cual succiona el agua 08 horas al día, 04 días a la semana; asimismo, se indicó que no existen problemas de linderos con el predio colindante. Asimismo, realizó el siguiente gráfico:



Fuente: Expediente con CUT N° 14587-2023.

De igual manera, en el momento de la inspección, se tomaron las siguientes fotografías:

Tubería de succión de 8 pulgadas



Caseta donde se ubica la motobomba en la margen derecha del canal Taymi.



Desarenador



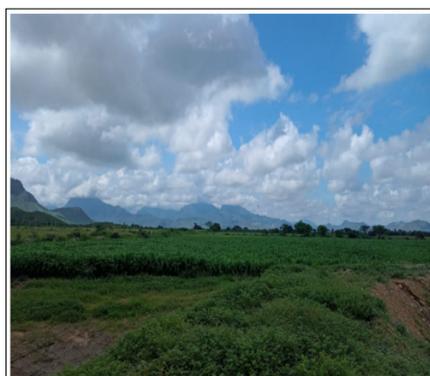
Reservorio.



Parte del área del predio con cultivo de maíz



Parte del área del predio con maleza.



Fuente: Expediente con CUT N° 14587-2023

- 2.6. Con el escrito ingresado el 12.05.2023, el señor Anselmo Lozano Centurión presentó el sustento para la subsanación de las observaciones comunicadas a través de la Carta N° 0400-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, señalando lo siguiente:
- En relación con la existencia de un área de 17.2042 hectáreas, se precisa que es poseionaria la señora Esperanza Perales de Lozano, esposa del recurrente, de las cuales 10.1900 hectáreas corresponden al área señala en la solicitud de licencia de uso de agua.
 - Respecto a la indicada superposición del predio con los predios de UC 110385, 110382, 110381 y 110380, la Gerencia Regional de Agricultura ha señalado que el predio se ubica en zona no catastrada, de acuerdo al Registro N° 3500399; no obstante, se ha adjuntado Plano Perimétrico del Predio “La Economía” en coordenadas geográficas PSAD 56 y WGS 84.
- 2.7. En el Informe Técnico N° 0112-2023-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 28.06.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, señaló:
- Las licencias de uso de agua para los predios ubicados en el bloque de riego Juan Pablo II, con código PCHL-09-B85 fueron otorgadas por la Autoridad

Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla; sin embargo, con la Resolución N° 381-2018-ANA/TNRCH el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas disponiendo que se emita un nuevo pronunciamiento, el cual, a la fecha, no ha sido retomado.

- b. La solicitud de licencia de uso agua para el predio ubicado en el distrito de Pátapo, en terreno de la Comunidad Campesina de Santa Lucía de Ferreñafe, se sitúa en el bloque riego Juan Pablo II, con código PCHL-09-B85, cuya conformación fue aprobada con el “*Estudio Hidrológico del río Chancay Lambayeque con fines de regularización de usos de agua – Canal Taymi*” y “*Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua con fines de regularización de usos de agua agrario – Canal Taymi*”, aprobados con Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA.JZ-V y Resolución Directoral N° 2642-2015-ANA-AAA.JZ-V, respectivamente, en mérito de los cuales, cuenta con la disponibilidad hídrica.
 - c. De acuerdo con los documentos de posesión presentados se certificó que la posesión del área de 10.19 ha denominado predio “La Economía”, es de la señora Esperanza Perales de Lozano.
 - d. Con relación a la verificación técnica de campo realizada, señaló que se constató que el predio cuenta con desarrollo agrícola en su área total y con su infraestructura de riego operativa, consistente en una estación de bombeo con tubería de succión de 8” de diámetro ubicada en la margen derecha del canal Taymi, captando el agua por bombeo de dicho canal durante 08 horas por día y 04 días a la semana.
 - e. Recomendó otorgar la licencia de uso de agua a favor de la señora Esperanza Perales de Lozano para irrigar un área de 10.19 ha del predio denominado La Economía, con un volumen de 94656 m³/año, provenientes del río Chancay.
- 2.8. Con la Carta N° 0392-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 12.07.2023, notificada el 13.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, comunicó la siguiente observación:

“(…)
Revisada la solicitud y antecedentes administrativos, se advierte que, no obra poder alguno que le haya otorgado la señora Esperanza Perales de Lozano, a favor de usted, para realizar el trámite en su representación, dado que en la citada absolución refiere que ella es la posesionaria del predio para el cual solicita el derecho de uso de agua. (…)”.

- 2.9. El 17.07.2023, el señor Anselmo Lozano Centurión presentó el Poder Fuera de Registro N° 048-NSC-2023 de fecha 07.07.2023, extendido por el notario Segundo Alfredo Santa Cruz Vera, mediante el cual la señora Esperanza Perales de Lozano le otorga poder al recurrente para realizar todo tipo de trámite ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con respecto al otorgamiento de licencia de uso y demás, respecto de la parcela denominada “Fundo Economía”, ubicada en el sector Pampa de Burros, del distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- 2.10. En el Informe Legal N° 0287-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 04.08.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, señaló lo siguiente:

- a. Con la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA.JZ-V, se aprobó el “*Estudio Hidrológico del río Chancay Lambayeque con fines de regularización de usos de agua – Canal Taymi*”, para regularizar los usos de agua de los

agricultores ubicados en ambas márgenes del canal Taymi, para la cual se acredita la disponibilidad hídrica por un volumen máximo anual de 26.23 hm³.

- b. Por medio de la Resolución Directoral N° 2642-2015-ANA-AAA.JZ-V, se aprobó el “*Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua con fines de regularización de usos de agua agrario – Canal Taymi*”, que conformó 16 bloques de riego y se asignó agua a éstos bloques, entre ellos al bloque de riego Juan Pablo II, con código PCHL-09-B85, con un volumen anual de hasta 5,445 hm³, para un área bajo riego de 586,06 ha.
- c. Mediante la Resolución Directoral N° 3162-2015-ANA-AAA.JZ-V, se otorgó licencia de uso de agua superficial proveniente del río Chancay Lambayeque a favor de 172 agricultores cuyos predios están ubicados en el bloque de riego Juan Pablo II, con código PCHL-09-B85, entre ellos a favor de Anselmo Lozano Centurión, para su predio “Fundo La Economía”, para un área de 41,85 ha con un volumen anual de agua de hasta 388828 m³.
- d. Con la Resolución N° 381-2018-ANA/TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 3162-2015-ANA-AAA.JZ-V y dispuso que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita nuevo pronunciamiento.
- e. Según el Certificado de Posesión emitido por la Comunidad Campesina de Ferreñafe, el predio para el cual se solicita el otorgamiento de la licencia de uso de agua, está registrado a nombre de la señora Esperanza Perales de Lozano, en calidad de posesionaria, con área de 10.19 ha, del predio denominado “La Economía”.
- f. La disponibilidad hídrica para el otorgamiento de licencia de éste predio que se ubica en el bloque riego Juan Pablo II, con código PCHL-09-B85, fue aprobada con el “*Estudio Hidrológico del río Chancay Lambayeque con fines de regularización de usos de agua – Canal Taymi*” y “*Estudio de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de Agua con fines de regularización de usos de agua agrario – Canal Taymi*”, aprobados con Resolución Directoral N° 056-2015-ANA-AAA.JZ-V y Resolución Directoral N° 2642-2015-ANA-AAA.JZ-V, respectivamente.
- g. En verificación técnica de campo, se constató que en el predio cuenta con desarrollo agrícola en su área total y cuenta con su infraestructura de riego, captando el agua por bombeo del canal Taymi en su margen derecha.
- h. Con base en lo indicado, recomendó otorgar la licencia de uso de agua a favor de la señora Esperanza Perales de Lozano.

2.11. Mediante la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 04.08.2023, notificada el 10.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla otorgó a favor de la señora Esperanza Perales de Lozano, la licencia de uso de agua superficial proveniente del río Chancay Lambayeque por un volumen anual de hasta 94656 m³, para irrigar el predio denominado “La Economía” de 10.19 ha, ubicado en el distrito de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque Bloque de Riego Juan Pablo II, con código PCHL-09-B85, de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Taymi de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque.

La resolución fue notificada a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Taymi con fecha 18.01.2024.

2.12. En el Informe Legal N° 0453-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 29.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla concluyó que,

corresponde remitir el expediente administrativo con todos sus actuados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua; a efectos que, en su condición de superior jerárquico, determine de ser el caso, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ, señalando los siguientes vicios:

*“(...) 1. No se ha cumplido con lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución N° 381-2018-ANA/TNRCH. 2. El predio denominado “La Economía” opera su propia motobomba, no garantizando que se respeten los turnos de los demás usuarios que hacen uso del agua. 3. No se aprecia que el PEOT en su calidad de operador de la Infraestructura Hidráulica Mayor haya participado de la verificación técnica de campo; y, 4. **NO obra en el expediente documento alguno en el cual el PEOT hace constar que dicho predio cuenta con infraestructura de captación; hecho último que contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras, por lo que, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde elevar todo lo actuado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, para que en su condición de superior jerárquico y en el ejercicio de su competencia, declare la nulidad de oficio advertida**”.* (El énfasis corresponde al original).

- 2.13. Mediante el escrito ingresado el 08.01.2024, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque - Clase A, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ, precisando lo siguiente:
- a. No le fue notificada del procedimiento iniciado por la señora Esperanza Perales de Lozano, enterándose de este de manera extraoficial; asimismo, agrega que el derecho de uso de agua otorgado, no ha tomado en cuenta la inexistencia de la infraestructura de captación de agua y la infraestructura de riego (no se ha señalado la ubicación de la captación); tampoco, que sólo 2.5 hectáreas del predio, cuentan con cultivo de papaya, el remanente es un terreno sin preparación.
 - b. La verificación técnica de campo no se ajusta a la realidad, adoleciendo especificar las tomas de captación de agua, vulnerando el principio de Verdad Material.
- 2.14. Con la Carta N° 009-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 01.01.2024, notificada el 07.02.2024, la Secretaría Técnica de este Tribunal, trasladó a la señora Esperanza Perales de Lozano, la solicitud de nulidad presentada por parte de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay – Lambayeque – Clase A.
- 2.15. En fecha 07.02.2024, la señora Esperanza Perales de Lozano presentó sus descargos a la solicitud de nulidad formulada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay – Lambayeque – Clase A, adjuntando un acta de reunión de fecha 17.01.2019, entre representantes del Proyecto Especial Olmos Tinajones, la Junta de Usuarios del Valle Chancay Lambayeque y la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, acordando realizar estudios de eficiencia de riego para determinar las pérdidas reales del sistema de riego, así como aspectos relacionados al pago de la tarifa. Además, que se tenga en cuenta que el Gobierno Regional de Lambayeque viene gestionando la instalación del sistema eléctrico para los agricultores.

2.16. En fecha 13.02.2024, la señora Esperanza Perales de Lozano solicitó un informe oral a efectos de exponer sus argumentos.

2.17. En la sesión de fecha 21.08.2024, el colegiado decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ y de los actuados que dieron origen a su emisión, motivo por el cual mediante el Oficio N° 0171-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 23.08.2024 notificado en fecha 04.09.2024, se comunicó a la señora Esperanza Perales de Lozano el inicio de la revisión de oficio de dicho acto administrativo, debido a que se habría contravenido lo dispuesto en el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ que señala que se puede solicitar la licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando se demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada; lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA²; por cuanto, la administrada no ha presentado documento alguno que acredite que cuenta con obras de captación y conducción debidamente autorizadas; tampoco ha acreditado contar con la conformidad del operador del canal Taymi (El Proyecto especial Olmos Tinajones de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 364-2014-ANA), para el uso de dicha infraestructura y para la instalación de una motobomba destinada a la extracción de agua

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para expresar los argumentos que estime pertinentes.

2.18. El 09.09.2024, la señora Esperanza Perales de Lozano solicitó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos. Asimismo, presentó documentos relativos a la instalación del suministro de luz trifásica en su predio por la empresa Electronorte S.A., así como, copia de una solicitud de autorización de uso del canal Taymi, dirigida al Proyecto Especial Olmos Tinajones.

¹ **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**
"Artículo 85.- Licencia de Uso de Agua

(...)

85.4 *Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada".*

² **Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA**

"Artículo 32°.- Licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

Se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

En los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, se presentará un "Convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua". Caso contrario se presentará un proyecto de convenio, el cual será pesto e conocimiento del operador para que en un plazo máximo de siete días (07) se pronuncie sobre:

a) *El plan de aprovechamiento de los recursos hídricos.*

b) *El contenido del proyecto de convenio.*

c) *La capacidad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda peticionada señalando las mejoras que de ser el caso deba realizarse con tal propósito*

La ALA corre traslado de la opinión del operador, al administrado otorgándole cinco (05) días para su absolución.

En caso de desestimarse la solicitud, el administrado tramitará en procedimiento aparte la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico dispuesto por la AAA."

2.19. Con la Carta N° 0205-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 11.09.2024, notificada el 13.09.2024, se concedió a la señora Esperanza Perales de Lozano, un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para indicar lo que estime pertinente a su derecho. Sin embargo, a la fecha, no ha presentado lo requerido.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

4.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación de acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando o se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales

4.3. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso cuando han adquirido calidad de acto firme.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Respecto a los procedimientos previos para obtener una licencia de uso de agua

4.4. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.5. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

i. **Respecto de la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

ii. **Respecto de la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

iii. **Respecto de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.** - El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del Instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

- 4.6. Asimismo, el numeral 85.4 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que, se puede solicitar la licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada.
- 4.7. Por su parte, el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, vigente durante el trámite del presente procedimiento, señalaba lo siguiente:

«Artículo 32°.- Licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

Se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada

En los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, se presentará un “Convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua”. Caso contrario se presentará un proyecto de convenio, el cual será puesto en conocimiento del Operador para que en un plazo máximo de siete (07) días se pronuncie sobre:

- a) El plan de aprovechamiento de los recursos hídricos.
- b) El contenido del proyecto de convenio.
- c) La capacidad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda peticionada, señalando las mejoras que de ser el caso deban realizarse con tal propósito.

La ALA corre traslado de la opinión del operador, al administrado otorgándole cinco (05) días para su absolución.

En el caso de desestimarse la solicitud, el administrado tramitará en procedimientos aparte la autorización e ejecución de obras de aprovechamiento hídrico dispuestas por la AAA». (El subrayado corresponde a este tribunal).

- 4.8. Por medio de la Resolución Jefatural N° 357-2024-ANA, de fecha 04.09.2024⁵, se modificó el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32°.- Licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

Se otorga licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada; asimismo, cuando los pozos exploratorios autorizados pasen a ser de explotación.

En los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, la ALA solicita opinión al operador sobre la capacidad y operatividad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda peticionada, la cual debe emitirse en un plazo máximo de siete días (07) hábiles. Vencido este plazo y de no recibirse la opinión, se continua con el procedimiento.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.09.2024.

Si la opinión del operador contiene observaciones, la ALA debe notificar al administrado, dentro de dos (2) días hábiles siguientes a su recepción, para que presente su absolución, en un plazo de cinco (5) días hábiles.». (El subrayado corresponde a este tribunal)

Respecto a la configuración de la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ

4.9. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, para otorgarse la licencia de uso de agua se requiere que el administrado tenga aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

4.10. Por su parte el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

El artículo 85° del citado Reglamento, establece el trámite de la solicitud de otorgamiento de licencia, el cual corresponde al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, y, en caso se solicite la licencia prescindiendo de dicho procedimiento, el administrado deberá tener previamente autorizadas dichas obras.

4.11. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; precisa en el artículo 32° vigente durante el trámite del presente procedimiento, que se puede prescindir del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, cuando el administrado cuenta con la infraestructura debidamente autorizada, o en el caso de utilizar infraestructura pública, deberán presentar un convenio de conformidad con el operador de dicha infraestructura. Cabe indicar que, en la Resolución Jefatural N° 357-2024-ANA, que modificó el citado artículo, se requiere de la opinión del operador de la infraestructura hidráulica.

4.12. En fecha 15.02.2023, el señor Anselmo Lozano Centurión, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua para irrigar el predio “La Economía”, adjuntando documentos relativos al uso del agua superficial, así como a la posesión del predio. Posteriormente se precisó que dicho pedido correspondía a la señora Esperanza Perales de Lozano, por ser la poseedora del indicado predio, adjuntando el poder de representación correspondiente.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgó la licencia de uso de agua superficial del río Chancay-Lambayeque, a favor de la señora Esperanza Perales de Lozano, para irrigar el predio “La Economía” de 10.19 ha de extensión, ubicado en el bloque de riego Juan Pablo II, con código PCHL-09-B85. Se precisó que el agua será captada en el canal Taymi mediante un sistema de bombeo para ser conducida al predio.

- 4.14. En la revisión de los actuados, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, ha tramitado el presente procedimiento, como una solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, conforme con las conclusiones del Informe Técnico N° 0112-2023-ANA-AAA.JZ/CDMP, lo cual implica que considera que la administrada cuenta con las obras de aprovechamiento hídrico debidamente autorizadas.
- 4.15. Al respecto, debe tenerse en cuenta que por medio de la Resolución Jefatural N° 364-2014-ANA de fecha 22.12.2014, la Autoridad Nacional del Agua otorgó al Gobierno Regional de Lambayeque a través del proyecto Especial Olmos-Tinajones, el título habilitante como operador del “Sector Hidráulico Mayor Tinajones – Clase A”, el cual está conformado por la infraestructura descrita en el Anexo N° 01 de la indicada resolución, que incluye el Canal Taymi. Por lo tanto, las obras de aprovechamiento hídrico que utilizaría la administrada para el uso del agua del río Chancay Lambayeque, se encuentran a cargo de dicho operador de infraestructura hidráulico mayor.
- 4.16. De acuerdo con el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, es obligación del administrado que tramita el otorgamiento de la licencia de uso de agua prescindiendo de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento, demostrar que cuenta con las obras necesarias para el uso del agua debidamente autorizadas; y, cuando se utilice infraestructura pública, demostrar que cuenta con un convenio de conformidad para la prestación de servicios de suministro de agua respecto al uso de dichas obras.
- 4.17. En el presente caso, no se advierte que la administrada cuente con la conformidad del Proyecto Especial Olmos-Tinajones para el uso del canal Taymi para la instalación del sistema de bombeo; ni tampoco ha demostrado que cuente con las obras de aprovechamiento hídrico necesarias para el uso del agua en el predio “La Economía”, debidamente autorizadas, porque la captación sería por medio de la infraestructura administrada por dicho operador.

Cabe indicar que, de acuerdo con el escrito presentado en fecha 09.09.2024, se observa que la administrada ha solicitado de manera reciente, la autorización para la instalación del equipo de bombeo en el canal Taymi, es decir, de manera posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ, conforme se acredita con la siguiente imagen:

RECEPCION		SUMILLA: SOLICITO LA AUTORIZACIÓN DE LA OBRA DE CAPTACIÓN EN EL CANAL TAYMI A TRAVÉS DE MOTOBOMBA Y CONFORMIDAD DEL OPERADOR DE CANAL TAYMI (PEOT) PARA USO DE DICHA INFRAESTRUCTURA
08 / SEP. 2024		
SINCEBO:	515510235-0	
EXPERIENTE:	2	HORA: 8:54 am
FOLIOS:	2	FIRMA: [Firma]

Señor:
GERENTE DEL PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES:
Ciudad.-

ESPERANZA PERALES DE LOZANO identificada con DNI N° 16407391, con domicilio real en Calle Los Tambos N°850- Distrito La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, ante Usted respetuosamente me presento y digo:

Que con el fin de presentar mis descargos dentro del plazo ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias sobre revisión de oficio de la Resolución Directoral Nro. 0796-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 04 de agosto de 2023 solicito a usted la autorización de la obra de captación y conducción en el canal Taymi a través de motobomba por cuanto está demostrado que existe una caseta motor trifásico de 40hp y un variador de 150kw ; asimismo solicito la conformidad del operador del canal Taymi (Peot) para el uso de dicha infraestructura.

Fuente: Escrito ingresado en fecha 09.09.2024

- 4.18. En atención a lo indicado, se observa que la administrada no cuenta con la conformidad ni la opinión del operador respecto del uso de la infraestructura de aprovechamiento hídrico compuesta por el canal Taymi para irrigar el predio denominado “La Economía”, trasgrediendo lo establecido en el numeral 85.4 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, modificado con la Resolución Jefatural N° 357-2024-ANA.
- 4.19. En consecuencia, este tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ, fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que ocasiona su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a la afectación al interés público

- 4.20. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.
- 4.21. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC⁶, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es

⁶ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DAB495AD

sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

4.22. Este Tribunal considera que aunado al vicio de nulidad en el cual se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ, existe una clara afectación al interés público, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgó una licencia de uso de agua superficial, sin observar las normas de carácter general que rigen dicho procedimiento establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y demás normas pertinentes, vulnerando con ello, la correcta administración, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ.

Respecto a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial presentada por la señora Esperanza Perales de Lozano

4.23. Considerando lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, por contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la señora Esperanza Perales de Lozano, se procederá a analizar el fondo del asunto.

4.24. En atención a lo expuesto en el numeral 2.1 de la presente resolución, en fecha 15.02.2023, la señora Esperanza Perales de Lozano, representada por el señor Anselmo Lozano Centurión, solicitó el otorgamiento de la licencia de uso de agua del río Chancay Lambayeque, para irrigar un área de 10.19 ha del predio denominado “La Economía”, a través de un sistema de bombeo instalado en el canal Taymi operado por el Proyecto Especial Olmos -Tinajones.

4.25. De acuerdo con la normativa citada en los numerales 4.4 al 4.8 del presente pronunciamiento, para el otorgamiento de la licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la administrada deberá demostrar que cuenta con las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua, o, cuando se utilice una infraestructura pública, con la conformidad u opinión del operador de dicha infraestructura respecto a su capacidad para atender la nueva demanda.

Cabe precisar que antes de su modificación, el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, vigente en durante el trámite del presente procedimiento, establecía la obligación de presentar un proyecto de convenio con el operador sobre el uso de la infraestructura que contemple una opinión respecto de su capacidad.

Por lo tanto, a fin de obtener una licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la administrada debe demostrar que cuenta con la conformidad u opinión emitida por el operador del canal Taymi, en este caso el proyecto Especial Olmos-Tinajones, respecto de la

capacidad de dicho canal para atender la nueva demanda de agua, como se observa en los numerales 4.7 y 4.8 del presente pronunciamiento.

4.26. En el presente caso, la señora Esperanza Perales de Lozano no ha presentado la conformidad ni opinión del Proyecto Especial Olmos-Tinajones respecto del uso del canal Taymi, ni ha demostrado contar con las obras de captación y conducción debidamente autorizadas. Por lo tanto, su solicitud no cumple con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, el numeral 85.4 del artículo 85° de su Reglamento, ni con lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, modificada con la Resolución Jefatural N° 357-2024-ANA.

4.27. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial prescindiendo de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico presentada por la señora Esperanza Perales de Lozano.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1160-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.10.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0796-2023-ANA-AAA.JZ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial prescindiendo de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico presentada por la señora Esperanza Perales de Lozano.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL